

[NOTA: EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

## LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 24 DE MARZO DE 2026.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el lunes 30 de noviembre de 1987.

EL CIUDADANO AMERICO VILLARREAL GUERRA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le concede el Artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente

DECRETO No. 78

## LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 1º.- La presente ley es de orden público, observancia obligatoria e interés general en el Estado de Tamaulipas.

Constituye su objeto la regulación y control del uso de las vialidades comprendidas en el Estado y sus municipios, derivado del tránsito de vehículos automotores, de tracción animal o humana y de peatones, para garantizar la seguridad de éstos y de los conductores y pasajeros.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 2º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por vía pública, todo espacio público de uso común y espacio privado de acceso público, que esté destinado al tránsito de personas, vehículos o semovientes.

Asimismo, se entenderá por:

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

a) Agente de Tránsito.- La persona servidora pública municipal a cargo de la vigilancia del tránsito de vehículos y personas, en su calidad de Policía Preventivo de Tránsito, en términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas;

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

aa) Depósito de vehículos.- Es el lugar para la guarda y custodia en locales autorizados por el Poder Ejecutivo, de vehículos y/o remolques abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos y puentes de jurisdicción estatal y municipal, y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente;

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

b) Guardia de Tránsito Estatal.- La persona integrante de la Dirección de Tránsito Estatal a cargo de la vigilancia del tránsito de vehículos y personas, autorizada para expedir y firmar las boletas de sanción con motivo de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito, captadas mediante sistemas tecnológicos y equipos electrónicos portátiles;

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

c) Infracción.- Es la consecuencia directa e inmediata, imputable a un conductor, persona peatona o pasajero que trasgreda alguna disposición de Tránsito, por la que le deriva una sanción, que podrá ser registrada manualmente en una boleta oficial o en el dispositivo electrónico que se disponga para tal fin;

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

cc) Licencia digital.- Documento electrónico para consulta en línea, a través de dispositivos móviles con el cual se acredita que la persona portadora cuenta con licencia física;

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

d) Pasajero.- Persona que se encuentra a bordo de un vehículo automotor y no es el conductor;

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

e) Persona Peatona.- Persona que transita por la vía, a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse, incluye menores de 12 años a bordo de un vehículo no motorizado;

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

f) Persona usuaria.- La persona que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

g) Personas usuarias de vehículos no motorizados.- Persona que realiza desplazamientos en vehículo no motorizado de tracción humana; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia, que desarrolla velocidades no mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

h) Secretaría.- La Secretaría de Seguridad Pública;

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

i) Secretaría de Finanzas.- La Secretaría de Finanzas;

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

ii) Servicios auxiliares.- Al que hace referencia el artículo 4, fracción XXIII de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas;

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

j) Sistema de movilidad.- Conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el espacio público;

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

k) Vías estatales de comunicación.- Los caminos, carreteras y puentes en términos de la Ley de Caminos del Estado de Tamaulipas; y

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2026)

l) Zona privada de acceso público.- Son todos aquéllos sitios en los que aun siendo propiedad privada, es factible que pueda transitar por éste cualquier persona o vehículo automotor, de tracción humana o animal, incluidos los accesos, estacionamientos, camellones, glorietas, puentes, banquetas y toda aquella obra de infraestructura o instalación que sea susceptible de favorecer el tránsito de vehículos o personas, ya sea en tiendas departamentales, de autoservicio o en colonias, fraccionamientos o asentamientos humanos de índole reservada o privada, y respecto de los cuales exista convenio o autorización expresa del propietario para su regulación como vía pública.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 3º.- La aplicación de la presente ley compete al titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública por cuanto hace a la competencia estatal; y a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de las áreas

encargadas de la seguridad pública, conforme a sus propias atribuciones y circunscripción.

Al efecto, al titular del Ejecutivo del Estado le compete:

I. Establecer y ejecutar los lineamientos de tránsito y vialidad en los caminos y carreteras de circunscripción estatal;

II. Transmitir a las autoridades municipales de tránsito, las órdenes y disposiciones que correspondan en términos del segundo párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2019)

III. Celebrar convenios con los municipios del Estado, con otros Estados o con la Federación, para el mejor cumplimiento de esta ley;

(ADICIONADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2019)

IV. Elaborar y colocar, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, señalética vial preventiva en las zonas urbanas y rurales de su jurisdicción; y

(REUBICADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2019)

V. Las demás atribuciones que ésta y otras disposiciones legales le asignen.

A los Ayuntamientos del Estado les compete:

I. Organizar y ejercer, en los términos de la Constitución General de la República, la propia del Estado de Tamaulipas y de esta ley, la función pública de tránsito y vialidad;

II. Aprobar, en términos constitucionales y legales, los reglamentos, circulares y demás disposiciones legales de observancia general en materia de tránsito y vialidad, de aplicación en su propia circunscripción. Al efecto, considerará las circunstancias que imperen en su circunscripción, los medios y recursos para su atención responsable y la implementación de los dispositivos que considere necesarios para ello, tratando de privilegiar el orden y la seguridad de sus habitantes;

III. Emitir los manuales y reglamentos internos de tránsito municipal que considere necesarios;

IV. Establecer y ejecutar los lineamientos de tránsito y vialidad en las vías públicas de comunicación de su circunscripción;

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2019)

V. Celebrar convenios con la Federación, con el Estado u otros municipios del Estado o de otros Estados, cumpliendo los términos constitucionales o legales que

correspondan, para el mejor cumplimiento de esta ley o de sus disposiciones reglamentarias municipales;

(ADICIONADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2019)

VI. Elaborar y colocar, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, señalética vial preventiva en las áreas urbanas y rurales de su jurisdicción, de manera general, y en particular en las zonas escolares, hospitalarias o de salud, recreativas y comerciales; y

(REUBICADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2019)

VII. Las demás atribuciones que ésta y otras disposiciones legales les asignen.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

ARTICULO 3° Bis.- A la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección de Tránsito Estatal, le compete:

I.- Vigilar la observancia y aplicación de la ley de la materia, de los acuerdos y convenios que se suscriban, así como de las disposiciones de carácter administrativo que emanen de esos ordenamientos en materia de competencia estatal;

II.- Dictar las medidas conducentes para la administración, vigilancia y control del tránsito en las vías públicas de jurisdicción estatal;

III.- Proporcionar asesoría en materia de tránsito a los ayuntamientos que lo soliciten;

IV.- Ejecutar, supervisar y controlar las actividades de tránsito;

V.- Coordinar y supervisar las actividades de los elementos de la Guardia Estatal de Tránsito y de Vialidad;

VI.- En el ámbito de su competencia, aplicar infracciones derivadas de la Ley de Tránsito y su Reglamento, y supervisar el pago de las mismas y de los derechos por servicios al público;

VII.- Controlar la vigilancia del tránsito vehicular en vías públicas de jurisdicción del Estado, así como en las convenidas y coordinadas con los municipios y la Federación;

VIII.- Opinar respecto del señalamiento de tránsito en las vías públicas;

IX.- Establecer las restricciones para el tránsito de vehículos en las vías públicas de jurisdicción estatal, así como proponer en las convenidas y coordinadas con los municipios y la Federación con el propósito de mejorar la circulación, preservar el

ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes y el orden público;

X.- Inspeccionar y vigilar el salvamento, arrastre y traslado que realice el concesionario o permisionario que efectúe la prestación de los servicios auxiliares;

XI.- Proponer los depósitos de vehículos que cuenten con concesión o permiso como lo establece la Ley de Transporte del Estado para que (sic) prestar los servicios auxiliares, en los vehículos que tengan que ser retirados de la circulación por motivo de sanciones administrativas;

XII.- Apoyar y supervisar la capacitación de los aspirantes y de los integrantes de la Guardia de Tránsito Estatal;

XIII.- Programar, apoyar y encauzar la educación vial;

XIV.- Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas, tanto federales como estatales y municipales, así como militares, para el cumplimiento de sus determinaciones, siempre que lo requieran y sean procedentes;

XV.- Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, los ordenamientos federales y estatales en materia de protección del ambiente, del equilibrio ecológico y para prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores;

XVI.- Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;

XVII.- Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de los vehículos, objetos, personas o animales que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes y presentando a las personas ante las autoridades competentes en caso de delito o falta grave;

XVIII.- Atender y resolver las quejas del público, sobre la prestación del servicio de tránsito en las vías de jurisdicción estatal, así como, en su caso, los que se presten conjuntamente con autoridades municipales y federales;

XIX.- Autorizar la transferencia del servicio público de tránsito que soliciten los municipios de acuerdo con los requisitos establecidos para tales efectos;

XX.- Verificar que los municipios que soliciten la transferencia del servicio público de tránsito, previo a su autorización, acrediten que su personal cuenta con los cursos de capacitación correspondientes impartidos por la Universidad de

Seguridad y Justicia de Tamaulipas, así como, en los municipios que ya cuenten con la transferencia de referencia, para que los agentes de tránsito municipales que hayan asignado tomen los cursos de capacitación y actualización correspondientes; y

XXI.- Las demás que determinen la ley de la materia, y las que se justifiquen por las necesidades públicas.

ARTICULO 4º.- Cuando en este ordenamiento se utilice la palabra Secretaría, se refiere a la de Seguridad Pública del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 5º.- Son autoridades de Tránsito:

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

II.- La persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública:

1. La persona Titular de la Dirección de Tránsito Estatal; y

2. Las personas integrantes de la Guardia de Tránsito Estatal;

(REFORMADA, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

III.- Los Ayuntamientos del Estado, por cuanto hace a sus atribuciones propias y su circunscripción;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

IV.- Las personas Titulares de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

IV Bis.- La persona titular de la Secretaría de Finanzas;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

V.- Las personas Titulares de las Direcciones o Delegaciones de Tránsito en los Municipios;

VI.- (DEROGADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

VII.- Las personas Agentes de Tránsito;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

VIII.- La Secretaría General de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Transporte Público;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

IX.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano; y

(REFORMADA, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

X.- Las demás que con ese carácter prevean las disposiciones reglamentarias de la materia.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 6º.- Los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su circunscripción y competencia, ejercerán las atribuciones que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, esta ley, y las demás disposiciones legales, acuerdos o convenios que celebren con apego a la ley.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

En el desempeño de sus atribuciones reglamentarias, darán satisfacción a los requisitos que establecen esta ley y las demás disposiciones de carácter estatal y municipal para la validez de sus reglamentos.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

Estos contendrán, entre otras, las previsiones que regulen y faciliten el tránsito seguro y responsable de los peatones y automovilistas, de acuerdo con las leyes y reglamentos estatales.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

Al efecto, preverán aquellas disposiciones que resulten necesarias para cumplir el propósito de privilegiar la seguridad de las personas, el fortalecimiento y desarrollo de la cultura cívica y del respeto en la circulación y conducción de automotores, y de todas aquellas disposiciones que garanticen el cumplimiento de la responsabilidad civil en caso de daños, lesiones o muerte con motivo del tránsito de vehículos.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

Los Ayuntamientos deberán establecer en sus Reglamentos, de conformidad con las leyes y reglamentos estatales, la obligación de las autoridades municipales competentes, de elaborar y colocar, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en cantidad suficiente en sus respectivas jurisdicciones, en general, y de manera particular, en zonas escolares, hospitalarias o de salud, recreativas y comerciales.

ARTICULO 7º.- (DEROGADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

## CAPITULO II

## DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 8º.- Para los efectos de esta Ley, los vehículos se clasifican en la forma siguiente:

- I.- Por su peso;
- II.- Por su tipo; y,
- III.- Por el servicio que prestan.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Las disposiciones reglamentarias estatales o las de los municipios, establecerán lo que corresponda a cada categoría.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

ARTICULO 9º.- Toda persona residente del Estado de Tamaulipas que sea propietaria de vehículos motorizados a los que esta Ley se refiere, previo a ponerlos en circulación deberán de registrarlos en la Secretaría de Finanzas; dicho requisito se comprobará mediante la portación adecuada de las placas, la calcomanía o engomado correspondiente a ésta, tarjeta de circulación, seguro de responsabilidad civil de daños contra terceros y, en su caso, la acreditación de la revisión mecánica, mismos que deberán llevarse en el vehículo; en el caso de transporte de pasajeros los demás requisitos que establezca la Secretaría General de Gobierno a través de la Subsecretaría de Transporte Público.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

ARTICULO 9º Bis.- Para registrar un vehículo en la Secretaría de Finanzas se requiere:

- I.- Solicitud por escrito conteniendo: Nombre y domicilio del propietario, descripción del vehículo (marca, modelo, modalidades, número de serie y número de motor), manifestación de responder solidariamente del pago de las multas que se impongan al conductor del vehículo; así como cualquier otra información relacionada con el mismo;
- II.- Documento que acredite la propiedad del vehículo;
- III.- Constancia de inscripción en el Registro Público Vehicular;
- IV.- Comprobante de pago de los derechos de Registro; y
- V.- En su caso, el comprobante de baja correspondiente, debiendo entregar las placas, tarjeta de circulación o cualquier otro documento que se encuentre en su poder o a su disposición, cuando se trate de vehículos registrados fuera del

Estado de Tamaulipas. Tratándose de vehículos de servicio público de transporte, además de cumplir con los anteriores requisitos, deberán presentar el permiso o la concesión otorgada para la explotación del servicio público.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 10.- Tratándose de vehículos automotores registrados en otra entidad federativa cuyo propietario establezca su domicilio en Tamaulipas, será válido el registro que ostenta únicamente durante el período de vigencia de las placas; una vez que éste concluya, deberá registrar su vehículo, preferentemente, en el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 11.- Los vehículos sujetos a circulación restringida a la zona fronteriza, deberán registrarse en las Dependencias de Tránsito de los Municipios que tengan ese carácter.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 12.- Los vehículos automotores registrados en el extranjero, podrán circular en el Estado durante el tiempo concedido a sus propietarios por las autoridades migratorias y aduanales mexicanas, siempre que reúnan los demás requisitos previstos en esta Ley o su Reglamento.

Cualquier autoridad comprendida entre las instituciones policiales, en términos del artículo 21 de la Constitución General de la República, podrá requerir a los conductores de los vehículos automotores la presentación de los documentos inherentes a la identificación de éste, así como los relativos a la identidad de su conductor.

ARTICULO 13.- Cualquier alteración de los documentos del vehículo, será sancionada de acuerdo a esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 14.- Es obligación de las autoridades de tránsito poner a disposición de la dependencia correspondiente, todo vehículo automotor del que no se acredite la legítima propiedad; así como también impedirán la circulación de aquéllos vehículos automotores que no cumplan con las previsiones del artículo 9 de la presente ley.

Una vez satisfechos dichos requisitos, se autorizará su circulación, previo pago de las infracciones a que se hiciera merecedor.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 14 BIS.- Todo vehículo automotor que circule por las vías públicas en el Estado y sus municipios, deberá contar con póliza de seguro vigente para responder de los daños a terceros, en su persona o bienes, que con motivo del uso del vehículo automotor pudiera producirse a usuarios, peatones, conductores

o terceros, en su persona o patrimonio. Dicha póliza de seguro deberá portarse en el vehículo por el poseedor del mismo.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)

Los vehículos que no cuenten con placas del Estado de Tamaulipas y que circulen permanentemente en la entidad, deberán contar y portar póliza de seguro vigente a que hace referencia el párrafo anterior y con el engomado que previo pago, será expedido por la Secretaría de Finanzas a tales vehículos, siempre y cuando cuenten con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes; este último deberá colocarse en el vehículo de forma visible adherido al vidrio parabrisas delantero lado derecho, con el que se acreditará ante las autoridades correspondientes que cuentan con la póliza de seguro vigente.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

La Guardia Estatal deberá auxiliar a las autoridades de tránsito estatal y municipal, cuando así lo soliciten, conforme (sic) las facultades otorgadas en la ley correspondiente, o en caso de una infracción en flagrancia, podrá verificar que los vehículos cuenten con el engomado expedido por la Secretaría de Finanzas y la póliza de seguro vigente de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes; en caso de que el vehículo o el poseedor del mismo, no cuenten o no exhiban la póliza de seguro vigente o con el engomado referido según sea el caso, se emitirán las sanciones correspondientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

ARTICULO 14 Ter.- Los Guardias de Tránsito Estatal o Agentes de Tránsito Municipal que violen las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, o que en aplicación de las mismas soliciten el arrastre de un vehículo y su remisión a un depósito de vehículos sin causa justificada, se le aplicarán las sanciones correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

Los particulares pueden acudir ante la autoridad ministerial, la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad u órganos de disciplina de los municipios a denunciar presuntos actos ilícitos de los Guardias de Tránsito Estatal o Agentes de Tránsito municipal.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

ARTICULO 14 Quater.- Si con motivo del arrastre de un vehículo, éste sufriera daños o robo, las personas prestadoras del servicio de grúa de arrastre y/o de depósito de vehículos, tienen la obligación de reparar los daños o indemnizar económicamente al propietario del vehículo.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2025)

ARTICULO 14 Quinquies.- El particular propietario de un vehículo que haya sido remolcado en virtud de la solicitud de auxilio realizada por la autoridad de tránsito

estatal o municipal, según sea el caso, y derivado de los procedimientos instaurados ante la autoridad competente se determine que la causa que originó el arrastre del vehículo no implicó falta administrativa o hecho ilícito alguno, no estará obligado al pago de la tarifa correspondiente por el servicio de grúa ni por el de depósito vehicular; o bien deberá obtener la devolución de lo que hubiese pagado por estos conceptos cuando así se resuelva por la autoridad competente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 15.- Las placas vehiculares que expida la dependencia competente del Ejecutivo estatal podrán ser:

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

I.- PARA SERVICIO PARTICULAR: Son las destinadas al vehículo para uso privado de su propietario;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

II.- PARA SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE: Son las otorgadas a los usufructuarios de una concesión o permiso de transporte público;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

III.- PARA USO OFICIAL: Son las destinadas a vehículos propiedad del Gobierno del Estado;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

IV.- PARA DEMOSTRACIÓN: Son las que se otorgan a los distribuidores para la demostración y comercialización de sus vehículos; y

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

V.- PARA USO EXCLUSIVO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD: Son matriculas especiales que se pueden solicitar para facilitar la movilidad y seguridad de las personas con limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

ARTICULO 15 Bis. - Los permisos para circular sin placas en jurisdicción estatal o municipal, sólo podrán ser expedidos por la Secretaría de Finanzas, en los supuestos siguientes:

I.- Vehículos nuevos; y

II.- Por cambio de entidad federativa.

### CAPITULO III

### DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y CONDUCTORES

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 16.- Los peatones y las personas con discapacidad, tendrán preferencia en la circulación, por lo que los conductores de vehículos y motocicletas les guardarán la consideración debida y tomarán las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física; cediéndoles el paso, cuando éstos se encuentren cruzando las calles y sobrevenga un cambio de señal de paso de los semáforos que regulan la circulación.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

ARTICULO 16 Bis.- Las disposiciones de esta ley y la Secretaría priorizan en todo momento a las personas, los grupos en situación de vulnerabilidad, garantizando el uso y disposición de las vías, de acuerdo a la jerarquía de movilidad, siguiente:

I.- Personas con discapacidad y movilidad limitada, y peatonas, con un enfoque equitativo diferenciado en razón de género;

II.- Personas ciclistas y usuarias de vehículos no motorizadas;

III.- Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo diferenciado;

IV.- Persona prestadora de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías; y

V.- Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

Las autoridades de tránsito estatal y municipal establecerán en sus respectivos reglamentos el uso prioritario de la vía a vehículos que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera.

ARTICULO 17.- Los conductores de los vehículos de transporte de pasajeros, deberán guardar la debida consideración a los usuarios, cuando éstos procedan a abordar o descender de sus vehículos.

ARTICULO 18.- Se consideran pasajeros a las personas que aborden vehículos del servicio público de transporte para trasladarse de un lugar a otro, mediante pago de la tarifa autorizada.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 19.- Tendrán el carácter de conductores las personas que habiendo demostrado conocimiento y habilidades para operar y conducir un vehículo automotor, han sido autorizados para ello mediante la expedición del documento que lo acredite, estando obligados a cumplir esta ley y las disposiciones reglamentarias de la materia.

El Estado y los Municipios se coordinarán para la realización de los exámenes de pericia y de conocimientos a que se refiere este artículo, a través de las oficinas estatales o municipales que correspondan.

Al efecto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

I. Tener dieciocho o más años de edad al momento de solicitar la expedición de la licencia. Los menores de dieciocho años y los mayores de dieciséis años podrán obtener licencia de aprendiz para conducir y operar vehículos automotores, previo escrito de los padres o representantes legales, mediante el cual expresen su aceptación de la responsabilidad civil solidaria;

II. Acreditar el curso de manejo teórico y práctico en términos del presente artículo y de lo que establezca el Reglamento correspondiente; y

III. Igualmente, se consultará al interesado si es su intención registrarse como donador de órganos. En caso afirmativo, se procederá a asentar tal circunstancia en el documento oficial que se expida, y se contestará el formulario para dichos efectos, dándose cuenta de ello a la instancia estatal competente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 19 BIS.- Son obligaciones de los conductores:

(REFORMADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2016)

I. Usar el cinturón de seguridad por todos los ocupantes de los vehículos de motor, a excepción de las motocicletas, y contar con seguro de responsabilidad civil de daños contra terceros;

II. Usar casco y lentes protectores para los ocupantes de motocicletas;

III. Usar silla porta infantes, en los automóviles, para los menores de tres años; y

IV. Ubicar a los menores de doce años, en el asiento posterior del vehículo.

(REFORMADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 19 Ter.- Se prohíbe a los conductores de vehículos y motocicletas:

I. Conducir en estado de ineptitud, en estado de ebriedad, en evidente estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes u otras sustancias tóxicas.

Se considera:

a).- Estado de ineptitud para conducir: la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene cuando menos 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre; o en aire

expirado superior a mas de 0.4 miligramos por litro ó en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición;

b).- Estado de ebriedad: la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contenga cuando menos 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

c).- Evidente Estado de Ebriedad: cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, se pueda apreciar razonablemente que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico y que además pueda ser confirmado por exámen de alcoholemia;

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2019)

II. Conducir usando dispositivos de comunicación, tales como radios, teléfonos celulares y otros, que disminuyen la habilidad y capacidad de reacción al conductor de un vehículo, impidiendo la máxima seguridad en la conducción de los vehículos automotores. Las autoridades estatales y municipales, según corresponda, colocarán en sus respectivas jurisdicciones, con base en las normas oficiales mexicanas aplicables, señalética vial específica que indique la prohibición del uso de estos aparatos al conducir, y la colocarán sin excepción, en zonas escolares, hospitalarias, de salud, recreativas y comerciales; y

(REFORMADA, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

III. Conducir llevando en sus manos, brazos o regazo, a personas, animales o bultos. Asimismo, maquillándose o desmaquillándose, hacer uso de aparatos de comunicación celular, satelital o de radio comunicación, ya sea en su uso básico o en cualquier otra función de que esté previsto el sistema de éste; así como las demás prohibiciones que prevean las normas reglamentarias estatales o municipales correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

ARTICULO 19 Quater.- Los tipos de licencia para manejar que expida la Secretaría de Finanzas son:

I.- Chofer particular;

II.- Automovilista;

III.- Motociclista; y

IV.- Aprendiz.

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], P.O. 17 DE FEBRERO DE 2026)

Para la expedición de licencia tipo motociclista, la autoridad competente deberá exigir, además de los requisitos generales aplicables, la aprobación de:

I.- Examen teórico sobre normas de tránsito, conducción segura y responsabilidades del conductor; y

II.- Examen práctico de habilidades de manejo y control del vehículo.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2026)

La autoridad emitirá los lineamientos para el contenido, criterios de evaluación, calificación y acreditación de los exámenes, garantizando objetividad, igualdad de trato y trazabilidad de resultados.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2026)

La aplicación de los exámenes podrá realizarse con el auxilio de personas físicas o morales mediante los instrumentos jurídicos y procedimientos que establezca la legislación aplicable; en todo caso, la evaluación, validación del resultado y expedición de la licencia serán responsabilidad exclusiva de la autoridad competente.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

ARTICULO 19 Quinquies.- Las licencias de manejo física o digital, deberán contener:

I.- Fotografía;

II.- Nombre completo;

III.- Firma del interesado;

IV.- Vigencia;

V.- Número de licencia;

VI.- Tipo de licencia;

VII.- Firma del titular de la Secretaría de Finanzas;

VIII.- Código QR; y

IX.- Las observaciones que la autoridad expedidora considere necesario incluir, en relación a la persona titular de la licencia, tales como:

a) Grupo sanguíneo y factor Rh;

b) Mención si se trata de donador altruista de órganos;

c) Alergias; y

d) Mención, en su caso, de que está obligado a usar lentes, prótesis u otros aparatos.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

ARTICULO 19 Sexies. - La Secretaría de Finanzas expedirá licencias de aprendizaje para manejar automóviles de servicio particular, cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I.- Presentar solicitud elaborada ante la oficina recaudadora o expendedora dependiente de la Secretaría de Finanzas, mediando declaración bajo protesta de decir verdad que los datos manifestados por el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad son correctos, mismos que asumirán plenamente la responsabilidad de las infracciones o delitos que en su caso se cometan. La solicitud señalará en forma precisa nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones;

II.- Comprobante de pago de los derechos correspondientes;

III.- Identificación oficial del padre, madre, tutor o quien ejerza la patria potestad;

IV.- Comprobante de domicilio;

V.- Acta de nacimiento del menor;

VI.- Identificación del menor;

VII.- Ser mayor de 16 años;

VIII.- Carta Responsiva del padre, madre, tutor o quien ejerza la patria potestad relativa al pago de daños que con motivo de la conducción del vehículo se lleguen a ocasionar;

IX.- Aprobar el examen de pericia y el examen médico determinados por la Autoridad;

X.- Esta licencia tendrá una vigencia a partir de la fecha de expedición hasta que cumpla la mayoría de edad; y

XI.- Contar con póliza de seguro de daños a terceros.

Para el caso de la reposición de la licencia de aprendiz para conducir, deberán presentarse los documentos establecidos en las fracciones II, III, IV y VI del presente artículo.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

ARTICULO 19 Septies.- Los requisitos para la renovación de la licencia de conducir física o digital, son los siguientes:

- a) Acudir el interesado;
- b) Licencia de conducir anterior (copia en caso de querer conservar la original);
- c) Comprobante de domicilio (recibo de agua o luz no mayor a tres meses de antigüedad);
- d) Debe estar a nombre de quien solicite el alta o familiar directo; si el contribuyente está rentando deberá presentar contrato de arrendamiento (si la persona no cuenta con contrato de arrendamiento, deberá presentar el comprobante de domicilio endosado por la persona de quien corresponda el comprobante, anexando copia de identificación oficial);
- e) Identificación oficial con fotografía, Credencial de Elector, Licencia de conducir, Cédula Profesional (formato con fotografía) o Pasaporte;
- f) Cédula de Identificación Fiscal (R.F.C.) únicamente en caso de que el registro del contribuyente se encuentre incompleto o cuente con error; y
- g) CURP obtenido de la página oficial de RENAPO (<https://www.gob.mx/curp/>).

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

ARTICULO 19 Octies.- Los requisitos para la reposición de la licencia de conducir son los siguientes:

- a) Acudir el interesado;
- b) Identificación oficial con fotografía, Credencial de Elector, Licencia de conducir, Cédula Profesional (formato con fotografía) o Pasaporte;
- c) Comprobante de domicilio (recibo de agua o luz no mayor a tres meses de antigüedad). Debe estar a nombre de quien solicite el alta o familiar directo; si el contribuyente está rentando deberá presentar contrato de arrendamiento (si la persona no cuenta con contrato de arrendamiento, deberá presentar el comprobante de domicilio endosado por la persona de quien corresponda el comprobante, anexando copia de identificación oficial); y

d) Constancia o documento extraviado emitido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 20.- Queda prohibida la circulación de vehículos que constituyan peligro para sus conductores, pasajero o los peatones; así como los que dañen las vías públicas o contaminen el ambiente. En estos casos se estará a lo ordenado en el Artículo 24 de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 20 BIS.- Queda prohibida la circulación de vehículos con cristales, parabrisas o ventanas, rotos o estrellados, o que tengan en los mismos, rótulos, carteles, micas, tintes, pinturas, polarizados y toda clase de objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o que impidan a las autoridades encargadas de seguridad pública, tránsito y vialidad, la visión al interior de los vehículos.

Se exceptúa de lo anterior si tales aditamentos provienen de fábrica, o bien, cuenten con los permisos y la documentación correspondiente o expedidos por las autoridades competentes para tales efectos.

#### CAPITULO IV

#### DE LA REVISION MECANICA

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 21.- Todo vehículo automotor que circule en el territorio estatal de manera provisional o permanente, excepto aquellos del Servicio Público Federal, deberá acreditar que se encuentra en condiciones apropiadas de uso mediante revisión mecánica.

La administración pública estatal proveerá de los establecimientos oficiales adecuados al efecto. Los ayuntamientos a su vez, podrán instalar los establecimientos de verificación mecánica de vehículos automotores, en la medida de sus posibilidades presupuestales y mediante acuerdo con las instancias estatales que correspondan.

Se entenderá que un vehículo automotor circula de manera provisional en el territorio estatal, si permanece por seis o más meses en el territorio estatal.

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 14 DE JULIO DE 2016)

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 22.- La revisión mecánica de vehículos automotores se efectuará cada año a los de modelo de cinco o más años de antigüedad. Las disposiciones reglamentarias establecerán los procedimientos para el debido cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 23.- Los propietarios de vehículos acreditarán la revisión mecánica de éstos, a través de la calcomanía respectiva o su equivalente.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 24.- Los vehículos automotores que no reúnan los requisitos para su uso, serán retirados de la circulación hasta en tanto superen las deficiencias o carencias mecánicas para su buen uso.

## CAPITULO V

### DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE MAYO DE 2021)

ARTICULO 25.- Previo estudio que se realice, los Ayuntamientos determinarán las condiciones y forma en que deben ser estacionados los vehículos automotores en la vía pública y espacios privados, considerando el interés social, el orden y la armónica convivencia, privilegiando los espacios para las personas con discapacidad.

(REFORMADO, P.O. 14 DE JULIO DE 2021)

Los lugares con estacionamiento disponible para el público, que cuenten con más de cinco cajones incluido el espacio que reserven para vehículos que trasladen a personas con discapacidad, deberán destinar por lo menos uno para mujeres en estado de embarazo. Los estacionamientos que se encuentren en este supuesto, siempre deberán tener por lo menos un cajón para vehículos que trasladen a personas con discapacidad cuyo uso sea compatible con vehículos que trasladen a personas adultas mayores.

(REFORMADO, P.O. 14 DE JULIO DE 2021)

Para ocupar el cajón correspondiente, las mujeres embarazadas y las personas adultas mayores, deberán mostrar en su vehículo el permiso especial, que para tal efecto les conceda la autoridad competente.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2021)

Los estacionamientos públicos y privados, deberán contar con las instalaciones necesarias para proporcionar el servicio a los usuarios de bicicletas y motocicletas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE JULIO DE 2021)

ARTICULO 25 BIS.- Con relación al permiso especial para mujeres embarazadas y personas adultas mayores, se establece lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2021)

I. El permiso le permitirá estacionarse en los lugares reservados respectivamente para mujeres embarazadas y personas adultas mayores;

(REFORMADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2021)

II. El permiso será expedido por los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios, una vez que se acredite plenamente el estado de embarazo, de quien acude a solicitarlo. En el caso de las personas adultas mayores deberán presentar copias de la credencial de elector vigente y del acta de nacimiento;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. Se acreditará el estado de embarazo mediante la constancia de gravidez oficial correspondiente.

(REFORMADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2021)

IV. El permiso tendrá vigencia hasta que la solicitante haya dado a luz. Tratándose de las personas adultas mayores, la autoridad que lo expida determinará su vigencia sin que pueda exceder de tres años;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

V. El permiso se expedirá en forma gratuita.

(REFORMADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2021)

VI. Este permiso solo será válido siempre y cuando el vehículo sea conducido por la persona titular o esta se traslade a bordo del mismo;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

VII. El diseño del permiso queda sujeto a lo que dispongan los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios, debiendo llevar siempre el sello y folio oficiales que permitan distinguir su autenticidad;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

VIII. El permiso será único e intransferible;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

IX. En caso de extravío del permiso durante el embarazo, la mujer deberá reportarlo a las oficinas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que lo expidió, para que sea de su conocimiento y le puedan restituir el mismo; y

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

X. En el supuesto de que el producto no se logre, deberá notificarse de este hecho al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que le compete, para los efectos administrativos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

ARTICULO 26.- Los vehículos estacionados en lugares prohibidos o que obstaculicen el libre tránsito, se retirarán por las autoridades competentes, trasladándolos a depósitos oficiales autorizados.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2026)

Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior y cuando la persona propietaria o conductora del vehículo se encuentre presente en el lugar al momento de que se lleve a cabo la remoción, o acuda antes de que la grúa inicie su traslado, la autoridad y el operador de grúa deberán abstenerse de efectuar el retiro y procederán a bajar la unidad en caso de que ya se encuentre sobre la plataforma, sin realizar cobro alguno por maniobras o arrastre. En este supuesto, únicamente procederá el apercibimiento o la imposición de la infracción correspondiente conforme a la normatividad aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2026)

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la persona conductora se encuentre impedida para conducir, derivado de la falta de aptitud o intoxicación comprobada mediante la prueba de alcoholemia u otro medio autorizado.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 27.- Los Ayuntamientos, a través de la dependencia competente, podrán autorizar a los particulares el establecimiento de pensiones o estacionamientos de vehículos en propiedad privada, cumpliendo previamente con las normas de seguridad e higiene y demás disposiciones legales correspondientes.

[N. DE E. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE DEROGA LO REFERENTE A TRANSPORTE PÚBLICO, PUBLICADO EN EL P.O. DEL 12 DE FEBRERO DE 2002]  
CAPITULO VI

DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 28.- Corresponde al Estado la prestación del servicio público de transporte, el cual podrá concesionarlo a los particulares en los casos y con las condiciones que esta Ley señala, estableciendo las modalidades que dicte el interés público.

ARTICULO 29.- El Servicio Público de Transporte Urbano, Suburbano y Foráneo podrá ser:

I.- De pasajeros;

II.- De carga; y,

III.- Mixto.

ARTICULO 30.- Servicio Público de Transporte de Pasajeros y de Carga, es aquel que se presta regular y uniformemente en las vías públicas de jurisdicción Estatal mediante una retribución de los usuarios.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 31.- La concesión o permiso del servicio público de transporte de pasajeros, estará sujeta a la ruta, itinerarios, horarios, tarifas, modalidades y restricciones que determine el Reglamento.

ARTICULO 32.- Las concesiones y/o permisos para el servicio público de transporte, se ajustarán a las siguientes modalidades:

I.- De personas:

a).- Arrendamiento de vehículos sin chofer;

b).- Vehículos de sitio;

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993)

c).- Vehículos de alquiler libres;

d).- Vehículos de ruta; y

e).- Servicio exclusivo de turismo.

II.- De carga:

a).- Servicio de carga en general;

b).- Servicio express; y

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993)

c).- Vehículos en arrendamiento.

d).- Servicio especial.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 33.- Las concesiones o permisos para el Servicio Público de Transporte se otorgarán en favor de aquellas personas físicas o morales mexicanas que garanticen una mejor prestación del servicio y se obliguen a respetar la autonomía del usuario para que realice la contratación correspondiente.

ARTICULO 34.- Ninguna persona física podrá disfrutar de más de tres concesiones, sea en el mismo o en diferente servicio.

ARTICULO 35.- Quedan prohibidas las transferencias de concesiones y/o permisos a personas o Sociedades de rutas distintas, o de una población a otra.

ARTICULO 36.- El Gobernador del Estado podrá otorgar concesiones y/o permisos del Servicio Público de Transporte, cuando se reúnan los requisitos siguiente:

I.- Que los estudios técnicos y económicos efectuados por la Secretaría, declaren la existencia de una necesidad de transporte y su satisfacción mediante la prestación del servicio a que se refiera;

II.- Que los interesados formulen la solicitud correspondiente, que se garantice la prestación del servicio y se cumplan los demás requisitos previstos en el Reglamento;

III.- Que la Secretaría declare justificada la aptitud legal y material del solicitante para la prestación del servicio.

ARTICULO 37.- El acuerdo por el cual se otorga una concesión o un permiso de Servicio Público de Transporte, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 38.- Las personas físicas o morales que realicen el servicio de transporte en las modalidades de escolar, de funeraria, de carga o de personal, con vehículos de su propiedad, para la satisfacción de sus necesidades, sólo requerirán de autorización expedida por el Titular de la Secretaría, debiendo acreditar para tal caso, que sus vehículos se encuentran provistos de los equipos y dispositivos para garantizar una eficiente prestación del servicio y que además, reúnen los requisitos de seguridad e higiene previstos en esta Ley y su Reglamento.

[N. DE E. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE DEROGA LO REFERENTE A TRANSPORTE PÚBLICO, PUBLICADO EN EL P.O. DEL 12 DE FEBRERO DE 2002]  
CAPITULO VII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 39.- La concesión o permiso del servicio público de transporte otorga a su titular los derechos siguientes:

I.- Operar el servicio público en las condiciones y modalidades autorizadas;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993)

II.- Cobrar a los usuarios la retribución correspondiente por la prestación del servicio, en los términos señalados por la Ley;

III.- Participar en la Comisión Consultiva de Tránsito y Transporte, cuando para ello sea convocado por el Coordinador General.

ARTICULO 40.- Son obligaciones de los Concesionarios del Servicio Público de Transporte, las siguientes:

I.- Prestar el servicio en las condiciones y modalidades de la concesión;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993)

II.- Respetar las tarifas, horarios, rutas e itinerarios aprobados por la Secretaría, para el servicio público de transporte de pasajeros;

III.- Conservar los vehículos, terminales e instalaciones accesorias en condiciones que garanticen la seguridad, funcionalidad e higiene;

IV.- Cubrir a los usuarios y a los terceros, los daños que se les pudiera causar con la prestación del servicio;

V.- (DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993)

VI.- Otorgar las facilidades necesarias a las autoridades de la Secretaría, en la inspección de vehículos, instalaciones y documentos relacionados con la concesión.

[N. DE E. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE DEROGA LO REFERENTE A TRANSPORTE PÚBLICO, PUBLICADO EN EL P.O. DEL 12 DE FEBRERO DE 2002]

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993)

CAPITULO VIII

DE LA SUSPENSION Y CANCELACION DE LICENCIAS, CONCESIONES Y PERMISOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 41.- Las concesiones o permisos de servicio público de transporte se cancelarán por el Titular del Poder Ejecutivo por las siguientes causas:

I.- Por transferir la concesión sin autorización de la Secretaría;

II.- Por carecer de los vehículos, instalaciones y accesorios previstos en esta Ley y su Reglamento;

III.- Por no iniciar la prestación del servicio dentro del plazo que fije la autoridad;

IV.- Por no cumplir con las condiciones y modalidades en la prestación del servicio, establecidas en la concesión;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993)

V.- Por no reunir los vehículos los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento, para garantizar una eficiente prestación del servicio;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993)

VI.- Por no sujetarse a las tarifas e itinerarios autorizados para el servicio público de transporte de pasajeros;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993)

VII.- Por interrumpir la prestación del servicio concesionado durante treinta días, sin causa justificada, acumulados dentro de un período de ciento ochenta días;

VIII.- Por modificar sin autorización las características señaladas en la concesión o permiso;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993)

IX.- Por conducir el concesionario el vehículo utilizado para la prestación del servicio en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, drogas o sustancias similares; o permitir que se conduzca de manera reiterada en las mismas condiciones;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993)

X.- Por conducir o permitir que se conduzca el vehículo utilizado en la prestación del servicio con exceso de velocidad en forma reiterada, según criterio de la Secretaría. Para este efecto, la Secretaría recabará las boletas de infracción correspondientes para integrar los expedientes respectivos; o,

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993)

XI.- Impedir, por vías de hecho, la autonomía de los usuarios en la contratación de los servicios que requieran o, interrumpir el libre tránsito de vehículos o personas;

ARTICULO 42.- Los permisos se cancelarán:

I.- Por el incumplimiento de las condiciones y modalidades exigidas para su otorgamiento; y

II.- Por las causas previstas en el Artículo 41, que sean aplicables.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 43.- Procede la suspensión de licencia, concesión o permiso hasta por un término de 1 a 6 meses a juicio de la Secretaria:

I.- Por conducir o permitir que se conduzca el vehículo utilizado en la prestación del servicio con exceso de velocidad;

II.- Por permitir que se conduzca el vehículo utilizado para la prestación del servicio de Transporte, en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, drogas o sustancias similares;

III.- Al que habiendo cometido una infracción se dé a la fuga.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 44.- Para la cancelación de una concesión o permiso, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La Secretaría deberá notificar al concesionario o permisionario las causas que motivan la iniciación del procedimiento, citándolo a una audiencia de pruebas y alegatos, con el apercibimiento de que en caso de que no comparezca sin motivo justificado, se le tendrán por ciertas las causas de cancelación materia del procedimiento.

II.- La Secretaría valorará las pruebas aportadas y en un término de 10 días hábiles emitirá el Proyecto de resolución, turnándolo de inmediato al Ejecutivo para su sanción correspondiente.

III.- El Ejecutivo, en caso de encontrar procedente la cancelación, emitirá el Acuerdo respectivo, ordenando la notificación al interesado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Contra el Acuerdo que decrete la cancelación de la concesión o permiso no procede recurso alguno.

La determinación que cancele una concesión o permiso, se decretará sin perjuicio de que se sancionen otras infracciones en que hayan incurrido los prestadores del servicio.

ARTICULO 45.- El Estado tendrá en todo tiempo la facultad de prestar el servicio público de transporte, cuando así lo exija el interés social.

[N. DE E. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE DEROGA LO REFERENTE A TRANSPORTE PÚBLICO, PUBLICADO EN EL P.O. DEL 12 DE FEBRERO DE 2002]

## CAPITULO IX

### DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS DEL TRANSPORTE

ARTICULO 46.- En aquellos Municipios en los que lo requiera el interés público, se creará una Comisión Consultiva de Tránsito y Transporte, como un organismo técnico y de consulta que promueva la participación social en la consecución de los fines que esta Ley establece.

(REFORMADO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 47.- Cada comisión se integrará por un Coordinador General, que será el Presidente Municipal; un representante del Gobierno del Estado, designado por el Ejecutivo; un representante de la Secretaría; un representante de la Secretaría de Desarrollo Economico y del Empleo, un representante de la Secretaría de Turismo; un representante de la Secretaría de Finanzas, y el número de representantes de los usuarios y de los concesionarios o permisionarios del servicio público del transporte, que determine la Secretaría.

ARTICULO 48.- Las Comisiones Consultivas de Tránsito y Transporte tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Realizar los estudios y emitir su opinión ante las autoridades competentes, en relación a las tarifas, rutas e itinerarios del Servicio Público de Transporte.

II.- Promover programas y campañas sobre educación vial, a fin de fomentar la conciencia ciudadana para la estricta observancia de esta Ley y su Reglamento.

III.- Recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas de la comunidad por anomalías de las autoridades de Tránsito; y

IV.- Las demás que a juicio de la Comisión Consultiva cumplan con sus objetivos, siempre que no contravengan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

## CAPITULO X

### DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 49.- Al infractor de la presente ley o de las disposiciones reglamentarias del Estado o las de los municipios, según sea el caso, se deriven se le podrá aplicar, de acuerdo a la gravedad de la falta, una o varias de las sanciones siguientes:

I. Suspensión, cancelación o retiro de licencia de conducir.

II. Detención del vehículo automotor y su remisión a las instituciones de resguardo que correspondan.

III. Amonestación o apercibimiento.

IV. Multa.

V. Arresto hasta por 36 horas.

VI. Trabajo a favor de la comunidad.

(ADICIONADA, P.O. 5 DE JULIO DE 2023)

VII. Asistencia a tres sesiones de centros asistenciales o instituciones para la rehabilitación de personas con problemas de adicciones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 49 BIS.- Sin demérito del ejercicio de las atribuciones reglamentarias de los Ayuntamientos del Estado por cuanto hace a su circunscripción, así como la especificación de diversas infracciones, considerarán como mínimo las sanciones previstas en este artículo por las acciones referidas, pudiendo incrementarlas si así lo consideran, pero en ningún caso serán inferiores a lo aquí establecido. Al efecto, por las siguientes conductas se impondrán las siguientes sanciones:

I. Multa equivalente a:

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2016)

a).- Desde dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al menor de dieciocho años que conduzca vehículos de motor o motocicletas y no cuente con la licencia de manejo correspondiente, quien será remitido a la autoridad competente, la que deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores, o de quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, de la infracción cometida y la sanción correspondiente;

(REFORMADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2019)

b) Desde una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Bis; y, desde diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracciones II y III, la cual no podrá ser condonada ni reducida;

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2016)

c).- Desde cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I, incisos a), b) y c) la cual no podrá ser condonada ni reducida, igual multa a los menores de dieciocho años, que cuenten con licencia provisional e infrinjan lo establecido en este artículo, los que serán remitidos a la autoridad correspondiente quien deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores, o de quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, de la infracción cometida y la sanción correspondiente. Los padres serán responsables solidarios por el pago de la multa impuesta; y,

(REFORMADO, P.O. 6 DE FEBRERO DE 2020)

d).- Desde cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien se estacione en lugar exclusivo para personas con discapacidad, sin acreditar fehacientemente que el conductor o alguno de sus ocupantes se encuentra en ese supuesto, sanción que no podrá ser condonada ni reducida, asimismo recibirá un taller de inducción relativo a los derechos de las personas con discapacidad que será impartido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en su municipio. Los Ayuntamientos deberán establecer un procedimiento de servicio comunitario, que podrán realizar los infractores para cubrir la sanción impuesta, dicho servicio comunitario no será menor de diez horas y se prestará preferentemente al Sistema DIF municipal.

II. Suspensión de licencia:

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

a).- Por orden de autoridad competente;

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

b).- Por la acumulación de infracciones cometidas en forma reiterada a esta ley o a su reglamento, ya sea estatal o el de algún municipio;

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

c).- A la persona que infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracciones I, inciso b), II y III de esta ley, o sus colectivos en el Reglamento estatal o municipal de que se trate, pudiendo suspenderse hasta por seis meses, independientemente de otras infracciones a que se haga acreedora;

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

d).- Cuando la persona titular cometa en el término de doce meses, tres infracciones, de las que se sancionen con más de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

e).- Cuando la persona contraiga una enfermedad o le sobrevenga alguna discapacidad o lesión que lo inhabilite temporalmente para conducir y no acredite

contar con certificado médico expedido por institución de salud pública en que se señale que es apto para conducir vehículos motorizados;

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

f).- A los que incurran por 3 veces consecutivas, en un año calendario, en exceso de velocidad;

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

g).- Quienes habiendo cometido una infracción se den a la fuga y no obedezcan las indicaciones de las autoridades de tránsito para que se detengan empleando violencia física o moral; independientemente de la suspensión correspondiente, los guardias de tránsito estatal o agente (sic) autorizados procederán a su detención y puesta (sic) disposición ante el agente del ministerio público local de conformidad con el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

h).- Quienes conduzcan vehículos motorizados con una cantidad de alcohol en la sangre conforme lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I, inciso a), de esta ley. Solo se levantará la suspensión cuando las personas conductoras que consuman algún tipo de droga comprueben haberse sometido a rehabilitación o terminado el tratamiento médico.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

En el caso de instalarse, en el ámbito jurisdiccional estatal o municipal, los puntos de control de alcoholimetría estos deberán realizarse de conformidad con el Protocolo para la implementación de puntos de control de alcoholimetría, que determine la autoridad Estatal de Tránsito.

(REFORMADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

III. Cancelación de licencia o Certificado Médico Toxicológico para operadores de transporte público:

a).- Por orden de autoridad competente;

b).- A los menores de dieciocho años por la infracción a lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I, inciso b) de esta ley, o sus relativos en el Reglamento estatal o municipal de que se trate, la que podrá solicitar nuevamente hasta su mayoría de edad, siempre y cuando haya transcurrido por lo menos un año posterior a la sanción.; (sic)

c).- Manejar bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos;

d).- Conducir con una cantidad de alcohol en la sangre conforme lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I, inciso a), de esta ley. Las personas conductoras de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte de carga o de

transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado;

e).- Cuando la persona titular contraiga una enfermedad o le sobrevenga alguna discapacidad o lesión que lo imposibilite permanentemente para conducir y no acredite contar con certificado médico expedido por institución de salud pública en que se señale que es apto para conducir vehículos motorizados;

f).- Cuando (sic) la persona titular se le sancione en 2 ocasiones con la suspensión de la licencia para conducir vehículos;

g).- Cuando se compruebe que la información o documentos proporcionados para su expedición sea falsa;

h).- Por resolución judicial o administrativa firme;

i).- Cuando la Dirección de Tránsito Estatal tenga conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de los casos que motiven la suspensión o cancelación de licencias procederá, dentro de las 72 horas siguientes, a remitir el expediente correspondiente a la autoridad competente, para que esta tramite y determine si procede o no la suspensión o la cancelación de la licencia; y

j).- Cuando así lo determine la autoridad judicial, de manera fundada y motivada, por el tiempo que al efecto señale.

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

IV. Arresto administrativo de 8 hasta por 16 horas, a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I inciso b) de esta ley; en caso de reincidencia el arresto mínimo será de 16 a 36 horas.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

V. Trabajo a favor de la comunidad. Esta sanción se impondrá en jornadas máximas de 8 horas, sin afectar horarios de escuela o de labores, si se tratara de estudiantes o trabajadores, respectivamente.

(ADICIONADA, P.O. 5 DE JULIO DE 2023)

VI. Asistencia a tres sesiones de centros asistenciales o instituciones para la rehabilitación de personas con problemas de adicciones, que esté debidamente acreditado, y que expida las constancias respectivas, mismas que deberá hacer llegar a la autoridad competente, a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I de esta Ley, sin demérito de la multa a la que haya lugar.

(REFORMADA, P.O. 5 DE JULIO DE 2023)

VII. Detención del vehículo automotor y su remisión a las instituciones de resguardo que correspondan, de 24 hasta 72 horas y multa de hasta dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien infrinja lo establecido

en el artículo 20 Bis de esta Ley, o sus relativos en el Reglamento estatal o municipal de que se trate.

No obstante lo establecido en la fracción VII del presente artículo, no será remitido a las instituciones de resguardo el vehículo en caso de que su propietario o el conductor del mismo retire el objeto que obstruya la visibilidad del conductor; o impida la visión al interior del vehículo, en el momento que la autoridad correspondiente se lo solicite, lo anterior sin demérito de la aplicación de la multa correspondiente.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)

VIII. Para el supuesto de que el vehículo o el poseedor del vehículo no exhiba o cuente con el seguro vehicular vigente, se aplicará una multa desde cuarenta hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y en el caso de que el vehículo no cuente con el engomado expedido por la Secretaría de Finanzas a vehículos que cuenten con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes, se procederá a la detención del vehículo automotor y se remitirá a las instituciones de resguardo que correspondan y además se aplicará la multa mencionada en este artículo.

Dichas multas no podrán ser condonadas ni reducidas.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2020)

ARTICULO 49 TER.- Las sanciones a que hace referencia el artículo inmediato anterior, podrán ser conmutadas por trabajo a favor de la comunidad de manera proporcional a la falta cometida, siempre que la multa correspondiente no exceda hasta nueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los términos del artículo 49 Bis, fracción V de la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

ARTICULO 49 QUATER.- Los ingresos que por concepto de multas se recauden, se distribuirán en estímulos y equipamiento de la Dirección de Tránsito Estatal, en los porcentajes que se establezcan en el Reglamento de Tránsito de Tamaulipas.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 50.- Queda prohibido a las autoridades de Tránsito, con motivo de las infracciones a esta ley o las demás disposiciones reglamentarias de la materia, estatales o municipales, retener las placas de circulación de los vehículos automotores.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 51.- Sin demérito del monto de tarifas que por multa prevé esta ley a los infractores de la misma, los Ayuntamientos determinarán los montos que correspondan a las infracciones de sus propias disposiciones reglamentarias.

En el ejercicio de sus atribuciones reglamentarias privilegiarán el cumplimiento de los preceptos constitucionales.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

ARTICULO 51 Bis.- Contra las sanciones por infracción a las disposiciones normativas en la materia, procede el recurso de revisión expresado en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas y el plazo para interponerlo será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE MARZO DE 2007)

CAPITULO XI

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 52.- Los ciudadanos, previa autorización de las autoridades de Tránsito Municipal o Estatal, según corresponda, podrán participar como Agentes Ciudadanos Auxiliares de Tránsito para el cuidado, control y vigilancia de la aplicación de los reglamentos de tránsito municipales en los centros de educación que así lo soliciten.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 53.- Los interesados en participar como Agente Ciudadano Auxiliar de Tránsito, deberán:

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

I.- Realizar solicitud por escrito ante las autoridades de Tránsito Estatal o Municipal de coadyuvar como Agente Ciudadano Auxiliar de Tránsito cumpliendo con los requisitos que señalen las leyes respectivas; y

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

II.- Recibir capacitación vial, impartida de las autoridades de Tránsito Estatal o Municipal.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

La autoridad de Tránsito Estatal o Municipal, de considerarlo procedente, otorgará la acreditación como Agente Ciudadano Auxiliar de Tránsito, indicando la zona y el horario en que podrá realizar su coadyuvancia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

ARTICULO 54.- Son facultades de los Agentes Ciudadanos Auxiliares de Tránsito, coadyuvar con las autoridades de Tránsito Estatal o Municipal en lo siguiente:

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MARZO DE 2007)

I.- Realizar acciones de coordinación y control del tráfico vial;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MARZO DE 2007)

II. Auxiliar a peatones; y

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MARZO DE 2007) (F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2007)

III.- Divulgar los reglamentos y educación vial.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2007)

Los Agentes Ciudadanos Auxiliares de Tránsito, no podrán imponer sanciones o multas.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2024)

ARTICULO 55.- La autoridad de Tránsito Estatal o Municipal deberá comisionar personal oficial a las zonas y en horarios en que se autorice el apoyo de los Agentes Ciudadanos.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 20 DE JUNIO DE 2024)

CAPITULO XII

DE LA EDUCACIÓN VIAL

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2024)

ARTICULO 56.- Las autoridades municipales de tránsito, llevarán a cabo en forma permanente campañas y programas de educación vial, con el objetivo de crear conciencia de corresponsabilidad en la ciudadanía; fomentar hábitos de respeto a la normatividad en la materia; promover el trato preferente que se debe otorgar en las vías de tránsito a las y los peatones reconocidos por esta Ley; impulsar el uso del transporte no motorizado, como la bicicleta, como medida ecológica para propiciar el uso racional del automóvil particular; prevenir accidentes; advertir sobre los riesgos, daños y sanciones por hablar por teléfono celular, textear o utilizar cualquier dispositivo móvil al conducir vehículos motorizados y no motorizados; mejorar la circulación de los vehículos; y, en general, crear las condiciones necesarias tendentes a fin de lograr el bienestar de las y los habitantes del Estado.<sup>56</sup>

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2024)

ARTICULO 57.- Las campañas y programas de educación vial deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

I.- Uso correcto y adecuado de las vialidades;

II.- Comportamiento y normatividad para el peatón;

III.- Comportamiento y normatividad para el conductor;

IV.- De los riesgos, daños y sanciones por hablar por teléfono celular, textear o utilizar cualquier dispositivo móvil mientras se conduce vehículos motorizados y no motorizados;

V.- Prevención de accidentes y primeros auxilios;

VI.- Dispositivos para el control de tránsito;

VII.- Promoción del uso de medios de transporte no contaminantes como la bicicleta;

VIII.- Conocimientos básicos de esta Ley, su reglamento y los reglamentos de tránsito de los municipios;

IX.- Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos; y

X.- Nociones básicas de mecánica automotriz.

Para garantizar la correcta implementación de lo anterior, las autoridades podrán coadyuvar con los Agentes Ciudadanos Auxiliares de Tránsito.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito en el Estado de Tamaulipas, expedido por Decreto número 50, de fecha 22 de octubre de 1963, emitido por el Honorable Cuadragésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, publicado en el Periódico Oficial número 104, del 28 de diciembre de 1963.

ARTICULO TERCERO.- Los derechos, permisos y concesiones otorgados durante la vigencia del ordenamiento legal a que se refiere el transitorio anterior, no perderán su validez y continuarán rigiéndose por la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 BIS de esta ley, los propietarios de los vehículos deberán cumplir con la obligación señalada, en el periodo comprendido del 1 de febrero al 31 de julio de 2018.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 49 BIS, y acorde al periodo establecido en el párrafo que antecede, una vez transcurrido éste, podrán ser sancionados por las autoridades competentes, los propietarios de los vehículos que incumplan con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 14 BIS de la Ley de Tránsito.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de noviembre de 1987.- Diputado Presidente, JOSE M. TERAN BERRONES.- Rúbrica.- Diputado Secretario, RAUL MANDUJANO FLORES.- Rúbrica.- Diputado Secretario, PROFR. ARTURO AGUILAR COBOS.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.- El Gobernador Constitucional del Estado, ING. AMERICO VILLARREAL GUERRA.- El Secretario General de Gobierno, LIC. HERIBERTO BATRES GARCIA.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 2002.

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se expide el reglamento a que hace mención esta ley, se continuarán aplicando, de manera supletoria, en todo lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Tamaulipas, los acuerdos relativos y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga la Ley de Tránsito y Transporte, en lo referente a Transporte Público, publicada en el Periódico Oficial del Estado Número uno extraordinario de fecha lunes 30 de Noviembre de 1987.

ARTICULO CUARTO.- Los prestadores del servicio actuales deberán observar lo establecido en el artículo 92 de la ley; dispondrán de un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento para que presenten a la Dirección el Programa de Renovación del Parque Vehicular.

En dicho Programa, y a partir de que entre en vigor esta Ley, se deberá contemplar el inicio del proceso de renovación de las unidades, en los términos y plazos siguientes:

I.- Servicio de pasajeros:

La renovación de unidades será con vehículos de cuatro puertas y se contará con los siguientes plazos:

a) De sitio.- Ciento ochenta días para unidades de modelo mil novecientos noventa y cinco y anteriores;

b) Libre.- Ciento ochenta días para unidades de modelo mil novecientos noventa y ocho y anteriores; y

c) De ruta.- En los términos y plazos establecidos en el Convenio que al efecto se suscriba o se encuentre vigente entre los representantes de los prestadores del servicio y el Estado.

II.- Servicio especializado y de carga:

Sujeto a las condiciones físicas y mecánicas que determine la Dirección.

Por lo anterior, deberán relacionar en forma consecutiva las unidades que entrarán en dicho proceso, detallando las características de las mismas y el plazo para su renovación.

ARTICULO QUINTO.- El reglamento de la presente ley deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor.

ARTICULO SEXTO.- A efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el Capítulo Único del Título Octavo, los prestadores actuales del servicio, en cualquiera de sus modalidades, contarán con un plazo de ciento ochenta días, a partir de que entre en vigor el Reglamento de la Ley.

P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE MARZO DE 2007.

DECRETO No. LIX-697

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

P.O. 13 DE MARZO DE 2007.

DECRETO No. LIX-698

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2010.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo previsto en el último párrafo del artículo 21 de la Ley de Tránsito y Transporte que se modifica a través de este Decreto, se ejecutará en los términos y previsiones que dispongan los reglamentos de la materia que al efecto expidan los Ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- La dependencia estatal correspondiente y los Ayuntamientos de la entidad proveerán (sic) los mecanismos de comunicación que favorezcan el adecuado cumplimiento de las previsiones de esta ley. Asimismo, intercambiarán la información que se requiera en dicho propósito.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobernador del Estado y los Ayuntamientos, deberán realizar las modificaciones necesarias a los Reglamentos Estatal o Municipales correspondientes, a efecto de armonizarlos con este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan el presente Decreto.

P.O. 14 DE JULIO DE 2016.

[TRANSITORIO DEL "DECRETO NO. LXII-981, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9° Y 19 BIS FRACCIÓN I; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS; Y SE DEROGA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE TRÁNSITO".

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. LXIII-103 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo Tercero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014, y de su reforma publicada el 17 de junio de 2016 del citado órgano de difusión, en la que se haga referencia al salario mínimo y que sean objeto de aplicación, se entenderá efectuada la homologación a la que se ciñe el presente Decreto.

P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NO. LXIII-366 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ORDENAMIENTOS PARA FORTALECER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. LXIII-373 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE TRANSITO Y DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS".]

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Para efecto de lo dispuesto en los artículos 93 BIS y 99 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, las cuotas por los servicios que prestan los organismos públicos descentralizados deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, mediante el tabulador que las fije, a más tardar el 01 de febrero del año corriente, acorde a la Ley de Ingresos que corresponda.

ARTICULO TERCERO.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO CUARTO.- Tratándose de las menciones al salario mínimo que se hagan en contratos y convenios, se atenderá a lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se declara (sic) reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

ARTICULO QUINTO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será determinado conforme el Decreto por el que se declara (sic) reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

ARTICULO SEXTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto.

P.O. 9 DE ENERO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO LXIII-539 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo y Los Ayuntamientos dispondrán de un término de 90 días contados a partir del inicio de vigencia del presente decreto, para colocar, en las vialidades de su competencia, la señalética vial que indique la prohibición del uso de dispositivos de comunicación, tales como radios, teléfonos celulares y otros, al conducir un vehículo, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO LXIV-63 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE TRÁNSITO, DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

P.O. 6 DE FEBRERO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. LXIV-12 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I, DEL PÁRRAFO PRIMERO, DEL ARTICULO 49 BIS, DE LA LEY DE TRÁNSITO”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE JUNIO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NO. LXIV-101 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 49 TER A LA LEY DE TRÁNSITO".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

P.O. 20 DE MAYO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO LXIV-527 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE TRÁNSITO”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE JULIO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. LXIV-550 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 25, ASÍ COMO EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, IV Y VI DEL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 65-423 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL

ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE TRÁNSITO Y DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las personas integrantes adscritas a la Policía Estatal que pasen a formar parte de la Guardia Estatal, se registrarán bajo las disposiciones legales previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO TERCERO. Los procesos de evaluación de control de confianza y demás requisitos que establecen para el ingreso y permanencia de las personas integrantes, previstas en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, les serán aplicables a las personas que formen parte de la Guardia Estatal.

ARTÍCULO CUARTO. Las personas integrantes de la Policía Estatal que se transfieran a la Guardia Estatal, conservarán su haber, prestaciones o percepciones de cualquier tipo, así como el reconocimiento de su antigüedad en el servicio y en el grado, para los efectos de otorgamiento de grados en la escala jerárquica de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO QUINTO. Todas las menciones a la Subsecretaría de Operación Policial, en la normatividad, se entenderán referidas a la Subsecretaría de Operación de la Guardia Estatal, siempre y cuando no se contrapongan a su naturaleza.

ARTÍCULO SEXTO. Todas las menciones a la Policía Estatal, en la normatividad, se entenderán referidas a la Guardia Estatal, siempre y cuando no se contrapongan a su naturaleza.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En un plazo no mayor a noventa días naturales, se realizarán las acciones jurídicas y administrativas inherentes a la integración, organización y funcionamiento de la Guardia Estatal, por lo que deberán adecuarse los reglamentos, estructura orgánica y demás normatividad aplicable, a efecto de que se adopten las funciones ejercidas por la Policía Estatal.

ARTÍCULO OCTAVO. Las investigaciones que realiza la Dirección de Asuntos Internos y los procedimientos administrativos sustanciados ante el Consejo de

Desarrollo Policial, se integrarán y continuarán conforme a las disposiciones vigentes en que se dieron los hechos.

ARTÍCULO NOVENO. Durante la transición, las personas integrantes de la Policía Estatal continuarán sujetos al régimen disciplinario de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y tendrán las mismas obligaciones y prohibiciones que las dispuestas para la Guardia Estatal.

ARTÍCULO DÉCIMO. Todos los actos jurídicos celebrados por la Secretaría de Seguridad Pública para la Policía Estatal, se entenderán vigentes y obligarán en sus términos a la Guardia Estatal y a las demás partes, sin perjuicio de su revisión por parte del área administrativa correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El presupuesto ya asignado y programado a la Secretaría de Seguridad Pública vinculado a la Policía Estatal, se entenderá subrogado en favor de (sic) Guardia Estatal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Las estructuras orgánicas internas de la Secretaría de Seguridad Pública para la Policía Estatal, se entenderán subsumidas a la Guardia Estatal, hasta en tanto se efectúen las modificaciones reglamentarias y administrativas que correspondan.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan al presente Decreto.

P.O. 5 DE JULIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NO. 65-590 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE MAYO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 65-847 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE LA LEY DE TRÁNSITO; DE LA LEY DE COORDINACIÓN DEL

SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las personas integrantes de la Dirección de Tránsito Estatal, se registrarán bajo las disposiciones legales previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en la Ley de Tránsito y su Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Los procesos de certificación, evaluación de control de confianza y demás requisitos que establecen para el ingreso y permanencia de las personas integrantes previstas en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y demás normatividad vigente, les serán aplicables a las personas integrantes que formen parte de la Dirección de Tránsito Estatal.

ARTÍCULO CUARTO. En un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán las acciones jurídicas y administrativas inherentes a la integración, organización y funcionamiento de la Dirección de Tránsito Estatal, por lo que deberán adecuarse la normatividad aplicable, a efecto de que se adopten las funciones en materia de tránsito.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE JUNIO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. 65-857 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL CAPÍTULO XII, DENOMINADO “DE LA EDUCACIÓN VIAL”, Y LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 A LA LEY DE TRÁNSITO”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE JULIO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 66-350 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO Y DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Seguridad Pública, así como a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a realizar, en el ámbito de sus competencias, los procedimientos correspondientes para llevar a cabo las adecuaciones reglamentarias y normativas a las que haya lugar, derivado del presente Decreto, sin que tales adecuaciones puedan exceder de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Finanzas en coordinación con las áreas competentes deberá realizar los trámites administrativos necesarios para expedir la Licencia Digital, cuando así se lo soliciten, así como los permisos para circular sin placas en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Finanzas realizará, en su caso, las modificaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. 66-552 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 14 QUINQUIES A LA LEY DE TRÁNSITO”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE FEBRERO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NO. 66-966 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, AL ARTÍCULO 19 QUATER, DE LA LEY DE TRÁNSITO".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE MARZO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 66-1008 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE TRÁNSITO".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, deberá emitir en un plazo no mayor a sesenta días naturales los lineamientos administrativos necesarios para la implementación del presente Decreto.

P.O. 24 DE MARZO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 66-1010 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE TRÁNSITO".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.